

**ANEXO VI  
SERVICIOS FINANCIEROS**

**NOTA EXPLICATIVA**

**SECCIÓN A: MEDIDAS DISCONFORMES**

1. La Sección A de la lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 12.15 (Reservas y compromisos específicos), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:
  - a. el Artículo 12.04 (Derecho de establecimiento);
  - b. el Artículo 12.05 (Comercio transfronterizo);
  - c. el Artículo 12.06 (Trato nacional);
  - d. el Artículo 12.07 (Trato de nación más favorecida);
  - e. el Artículo 12.13 (Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos); o
  - f. el Artículo 12.14 (Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas).
2. Cada reserva en la Sección A establece los siguientes elementos:
  - a. **Sector** se refiere al sector para el cual se ha tomado la reserva;
  - b. **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha tomado la reserva;
  - c. **Tipo de Reserva** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 12.15 (Reservas y compromisos específicos), no se aplican a la o las medidas listadas;
  - d. **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
    - i. significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e
    - ii. incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consistente con ella;
  - e. **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las **Medidas**;
  - f. **Calendario de Reducción** establece los compromisos de liberalización, cuando los hubiere, después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

3. En la interpretación de una reserva de la Sección A, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las obligaciones del Capítulo con respecto a las cuales se ha hecho la reserva. En la medida que:
  - a. el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, si lo hay, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos;
  - b. el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia; y
  - c. el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción de los aspectos disconformes de las **Medidas**, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos.
4. De conformidad con el Artículo 12.15 (Reservas y compromisos específicos), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Tipo de Reserva**, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa reserva.
5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida en relación con los Artículos 12.04 (Derecho de establecimiento), 12.05 (Comercio transfronterizo), 12.06 (Trato nacional), 12.07 (Trato de nación más favorecida), 12.13 (Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos) ó 12.14 (Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas), operará como una reserva en relación con los Artículos 10.01 (Trato nacional), 10.03 (Trato de nación más favorecida), 10.07 (Requisitos de desempeño) y 10.08 (Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas); en lo que respecta a tal medida.
6. Las Partes acuerdan que no es necesario reservar como una medida disconforme, siempre y cuando se refiera a un tratamiento no discriminatorio, cada modalidad de establecimiento y operación requerida por la legislación interna de cada Parte, para la prestación de un servicio financiero en su territorio.
7. Las Partes acuerdan que no es necesario reservar como una medida disconforme, el trato diferenciado en materia financiera que establece su legislación sobre la relación del Estado, bancos comerciales estatales y demás instituciones públicas, con respecto a los bancos privados e instituciones financieras privadas (de capital nacional o extranjero), u otro Estado.
8. Las Partes acuerdan que no es necesario reservar como una medida disconforme, los requisitos de carácter prudencial, sean o no exigidos únicamente a las personas físicas o jurídicas extranjeras, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12.09 (Excepciones).
9. Las Partes acuerdan que no es necesario reservar como medidas disconformes, las medidas prudenciales en relación con los instrumentos financieros; el trato diferenciado a

las calificaciones otorgadas por empresas calificadoras de riesgo nacionales e internacionales definidas por las autoridades reguladoras de cada Parte; y la supervisión consolidada sobre entidades integrantes de grupos financieros inscritos y regulados en una Parte, incluidas las entidades financieras domiciliadas en el exterior que sean integrantes de un grupo financiero inscrito en esa Parte.

## SECCIÓN B: MEDIDAS A FUTURO

1. La Sección B de la lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 12.15 (Reservas y compromisos específicos), los sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales esa Parte podrá mantener medidas existentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
  - a. el Artículo 12.04 (Derecho de establecimiento);
  - b. el Artículo 12.05 (Comercio transfronterizo);
  - c. el Artículo 12.06 (Trato nacional);
  - d. el Artículo 12.07 (Trato de nación más favorecida);
  - e. el Artículo 12.13 (Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos); o
  - f. el Artículo 12.14 (Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas).
2. Cada reserva en la Sección B establece los siguientes elementos:
  - a. **Sector** se refiere al sector para el cual se ha tomado la reserva;
  - b. **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha tomado la reserva;
  - c. **Tipo de Reserva** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 12.15 (Reservas y compromisos específicos), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la reserva; y
  - d. **Descripción** establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva.
3. De conformidad con el Artículo 12.15 (Reservas y compromisos específicos), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Tipo de Reserva**, no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa reserva.
4. En la interpretación de una reserva en la Sección B, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los otros elementos.

## **SECCIÓN C: COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

La Sección C de la lista de una Parte establece, cuando los hubiere, los compromisos específicos para liberalizar las medidas reservadas por esa Parte de conformidad con el Artículo 12.15 (Reservas y compromisos específicos).